

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: ¿PRINCIPIOS IRRECONCILIABLES?

CHILD BEST INTEREST AND PRESUMPTION OF INNOCENCE: IRRECONCILIABLE PRINCIPLES?

■ M.Sc. YANELIS PONCE TÉLLEZ

Magistrada, Tribunal Supremo Popular, Cuba

<https://orcid.org/0009-0004-4238-8979>

yanelis@tsp.gob.cu

■ DANIEL ALEJANDRO CORRALES PONCE

Estudiante, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, Cuba

<https://orcid.org/0009-0001-1405-0960>

danielcp03@icloud.com

Resumen

El presente trabajo, tras una mirada a aspectos teóricos y de regulación legal, asociados al debido proceso y los principios de presunción de inocencia e interés superior del niño, ofrece un acercamiento a la figura delictiva de corrupción de personas menores de edad, como elemento esencial para la protección al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. Aborda la mentada figura delictiva, esbozando su actual regulación jurídico-penal, desde las bases que sientan la Constitución de la República y la Convención internacional sobre los derechos del niño. Asimismo, ilustra los rasgos predominantes de este delito en los procesos judiciales estudiados, la necesidad de la coexistencia armónica de ambos axiomas y las limitaciones que pueden ponerlos en riesgo, a la vez que fundamenta la importancia de una actividad probatoria de calidad para conseguir el equilibrio perseguido y cómo puede lograrse.

Palabras clave: Personas menores de edad; corrupción; inocencia, interés superior del niño.

Abstract

The present work, after a look at theoretical aspects and legal regulation, associated with due process and the principles of presumption of innocence and best interests of the child, offers an approach to the criminal figure of corruption of minors, as an essential element for the protection of the comprehensive development of girls, boys and adolescents. The aforementioned criminal figure is addressed, outlining its current criminal legal regulation, from the bases established by the Constitution of the Republic and the International Convention on the Rights of the Child. Likewise, it illustrates the predominant features of this crime in the judicial processes studied, the need for the harmonious coexistence of both axioms and the limitations that can put it at risk, at the same time it substantiates the importance of a quality evidentiary activity to achieve the desired balance and how it can be achieved.

Keywords: *Minors; corruption; innocence, best interest of the child.*

Sumario

I. Introducción; II. Conceptos imprescindibles; 2.1. Debido proceso; 2.2. Principio de presunción de inocencia; 2.3. Principio de interés superior del niño; 2.4. Corrupción de personas menores de edad; III. Rasgos predominantes del delito; IV. La actividad probatoria como eje de equilibrio de los principios; 4.1. Limitaciones normativas; 4.2. Limitaciones prácticas; V. Conclusiones; VI. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

La protección de niños, niñas y adolescentes (NNA) es un tema de vital importancia en cualquier sociedad y, especialmente, en Cuba. La presunción de inocencia (PI) y el interés superior del niño (ISN) son dos conceptos que, a menudo, entran en conflicto en el ámbito de la actividad probatoria del delito de corrupción de personas menores de edad (CPME). El primero de estos principios constituye un pilar fundamental del Estado de Derecho y se basa en la idea de que toda persona acusada de un delito es inocente hasta que

se demuestre lo contrario; tiene como objetivo garantizar la protección de los derechos fundamentales de los acusados, para evitar que sean condenados sin una prueba sólida y contundente de su culpabilidad. Mientras, el ISN es un concepto que se ha incorporado en el Derecho internacional y persigue la protección integral de los derechos de NNA, a fin de priorizar su bienestar y desarrollo en todas las decisiones que los afecten.

En el delito de CPME, ambos principios pueden entrar en conflicto, ya que la necesidad de proteger a las víctimas y procurar su bienestar puede llevar a la adopción de medidas que vulneren los derechos fundamentales de los acusados y viceversa. En este artículo, se analizará la tensión entre la PI y el ISN en la actividad probatoria de los delitos de CPME en el país, con el objetivo de ofrecer una perspectiva crítica y constructiva sobre cómo equilibrarlos en la práctica, pues resulta imprescindible respetar, al unísono, los derechos de los infantes y los inherentes a los acusados. Por la sensibilidad que implica esta tipicidad delictiva y su incidencia, es fundamental encontrar soluciones que permitan conciliar estas dos máximas y garantizar una justicia efectiva y equitativa.

Tras una breve panorámica teórica y legal de los principios abordados, se examinará el comportamiento del delito de CPME en los territorios de La Habana, Mayabeque, Camagüey e Isla de la Juventud, con el propósito de ofrecer recomendaciones concretas para mejorar la protección de los derechos de todos los involucrados en estos casos durante la actividad probatoria. Para ello, se apela al uso de los métodos lógico-deductivo, mixto de investigación y estudio de casos, mediante la investigación documental y la observación.

II. CONCEPTOS IMPRESCINDIBLES

2.1. DEBIDO PROCESO

La justicia penal, cada vez con mayor intensidad, se proyecta por asegurar el cumplimiento de las reglas fundamentales del Derecho; a ese fin, se ha enfrascado en el perfeccionamiento de los modos de hacer, como garantía de un juicio justo, basado en la actividad probatoria, que procura la equidad, la justicia en el procedimiento legal y la

protección de los derechos individuales, con lo cual, también, persigue contrarrestar la arbitrariedad, la injusticia y la irracionalidad.

En virtud de ello, es imprescindible la concordia en el proceso judicial penal de los postulados y garantías que lo integran; de ahí la importancia atribuida por catedráticos y profesionales del Derecho al estudio de lo que se ha denominado el *debido proceso*, que tuvo su origen en la Carta Magna de 1215 —documento histórico promulgado en Inglaterra por el rey Juan I, en el que se establecieron los principios fundamentales del *due process* del derecho anglosajón, como garantía de los nobles frente al absolutismo monárquico—, y evolucionó a lo largo del tiempo con las definiciones emitidas por varios autores. Es un concepto que puede resultar impreciso y abstracto, pues, como expone Llobet —citado por Goite y Mendoza (2020)—,

con frecuencia es utilizado de manera indistinta con el de presunción de inocencia, cuando se refiere a los derechos del imputado, llegándose a abarcar los diversos derechos que el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho constitucional han ido considerando como necesarios para el juzgamiento de los delitos. Se trata en definitiva de un principio que está relacionado también con el del Estado de Derecho, en cuanto se garantiza la seguridad jurídica de los habitantes del Estado, de modo que no pueden ser condenados si no es conforme a una serie de normas que garanticen en definitiva el respeto a su dignidad humana, especialmente la presunción de inocencia y el derecho de defensa, lo mismo que la imparcialidad del juzgador. (pp. 318-319)

Existen otras definiciones, entre las que se encuentran las emitidas por Madrid-Malo (1997, p. 146), Valle (2002, p. 12), Hoyos (1996, p. 54), Pérez (2012, p. 2), Agudelo Ramírez (2005, pp. 89-105) y Alle Ramos (2016, p. 46), de las que es posible extraer algunos rasgos distintivos que permiten complementar la idea de lo que es el debido proceso y su designio. Todas ellas coinciden en que se trata del cumplimiento estricto de lo legalmente establecido, para resguardar el respeto a las garantías y los derechos de las partes, mediante el buen hacer en el proceso penal. A decir de Valle (2002), se trata de la «recta y cumplida administración de justicia, la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales con-

forme a derecho» (p. 12). Es un proceso en el que se asegura a las partes la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y contradecir las aportadas por la contraparte, hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra las resoluciones judiciales motivadas y apegadas a la ley, de tal manera que las personas puedan defenderse efectivamente (Hoyos, 1996, p. 54). Mientras, posibilita que los procedimientos sean equitativos y estén dirigidos a la protección de los derechos en un plazo razonable y que, a la vez, sean instrumentos diáfanos para la obtención de una decisión justa (Agu-deló Ramírez, 2005, pp. 89-105).

En Cuba, la Constitución de la República (CRC) [GOR-E, (5), 2019, pp. 69-116], en su Artículo 94, dispone que toda persona, como garantía a su seguridad jurídica, disfruta de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el administrativo (pp. 86-87). Ello conlleva a la necesaria armonía que debe existir en el proceso judicial, entre todos los derechos y las garantías reconocidos a las personas, sin que sea permitida la exclusión o la preponderancia de alguno de ellos por su propia esencia.

En la Ley del proceso penal (LPRP) [GOR-O, (140), 2021, pp. 4095-4251] se brinda un especial respaldo al debido proceso, a pesar de no mencionarlo expresamente, pues se establece que nadie puede ser juzgado si no es por tribunal independiente, imparcial y prestablecido legalmente, en virtud de leyes anteriores al delito, con inmediación, celeridad y concentración, en procedimiento contradictorio oral y público, con estricta observancia de las garantías previstas para las personas y las facultades y derechos del imputado, acusado y pretense asegurado, la víctima o el perjudicado y el tercero civilmente responsable —Artículo 3, p. 4096.

2.2. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La PI es un principio fundamental de la justicia penal e implica que no puede imponerse una sanción penal u otra equivalente a una persona en la medida en que su culpabilidad no haya sido acreditada de la forma prevista por la ley, como tampoco, nadie debe tener que demostrar su inocencia, por lo cual la duda siempre debe interpretarse en

beneficio del acusado (XII Congreso Internacional de Derecho penal, 2015, p. 537).

Por consiguiente, tal principio presenta una estrecha relación con el *in dubio pro reo*; al respecto, dice Roxin (1985) —citado por Bacigalupo (1988), p. 365— que «el contenido material de la presunción de inocencia es —si se prescinde del núcleo que corresponde al principio <in dubio pro reo>— hasta ahora poco claro», opinión que, en el parecer del propio autor, es ratificada por otros estudiosos, entre ellos Bauman, Frowein-Peikert y Frisch, quienes reiteran que el principio de *in dubio pro reo* corresponde al contenido de la PI (p. 365).

La Declaración universal de los derechos humanos (ONU, 1948, s.p.) regula la PI en su Artículo 11.1 y acota que todo acusado ha de contar con las garantías necesarias para su defensa.

En Cuba, en consecuencia, se atribuyó rango constitucional al principio —Artículo 95 c) [GOR-O, (5), 2019, p. 87]. En cumplimiento de lo anterior, la LPRP [GOR-O, (140), 2021, pp. 4095-4251] regula que se presume inocente a toda persona mientras no exista sentencia condenatoria firme; en caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se está a lo más favorable para aquella, lo que se refuerza con la disposición del Artículo 6, en el que se dispone que a la parte acusadora le corresponde aportar los medios de prueba necesarios para la comprobación de los hechos, con independencia del testimonio del imputado o acusado, su cónyuge, pareja de hecho y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

2.3. EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El ISN es un principio rector que se sustenta en el bienestar y el pleno ejercicio de los derechos de NNA; se encuentra consagrado en el Artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño (CDN) (Oficina del Alto Comisionado..., 2014, pp. 119-146) y establece que, en todas las decisiones y acciones que afecten a NNA, se debe priorizar el interés superior de estos(as), para lo cual el Estado debe asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y las madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

El ordenamiento legal cubano consagra este principio en el Artículo 86 de la CRC [GOR-E, (5), 2019, p. 85] cuando prevé que «el Estado, la

sociedad y las familias brindan especial protección a las niñas, niños y adolescentes [sic.] y garantizan su desarrollo armónico e integral para lo cual tienen en cuenta su interés superior en las decisiones y actos que les conciernan [...]».

Por su parte, la LPRP [GOR-O, (140), 2021, pp. 4095-4251], en su primera norma legal, acoge los derechos, las garantías y los deberes consagrados en la Carta Magna; sin embargo, se muestra inerte respecto al reconocimiento expreso del mencionado principio-derecho y a las bases para su observación y cumplimiento, tal cual acontece en el Código penal vigente (CPE) [GOR-O, (93), 2022, pp. 2557-2696].

La ley procesal se limita a efectuar precisiones en relación con el modo de proceder en el momento de tomar declaración a los testigos que sean personas menores de 16 años de edad, cuando dispone que ello debe hacerse por la vía de exploración. Tal previsión se hace extensiva a las víctimas, por mandato del Artículo 520 [GOR-O, (140), 2021, p. 4188]. En consecuencia, se reduce la reglamentación a un tratamiento procesal diferenciado, circunscrito a la manera de obtener el testimonio y la preparación de esta acción; al efecto, se establece que a aquellas no se les hace la advertencia sobre la obligación de decir la verdad y se les examina por la vía enunciada, en presencia, solamente, de su representante legal o del fiscal, cuando careciera de aquel o tuviera intereses contrapuestos con él. En aras de la efectividad de la justicia, tal proceder ha de realizarse sin victimizar a quienes son sometidos a él ni afectar su salud mental. Se debe garantizar que se cuente con toda la información y preparación previa para agotar la exploración en un solo acto, que esta se realice en locales con las condiciones de privacidad adecuadas, con la utilización de un lenguaje asequible a la edad y los conocimientos de quien sea explorado; y que, siempre que sea posible, se filme la exploración.

Se establece, además, que la autoridad actuante comunicará la fecha de realización de esta diligencia al imputado y a su defensor, para que, de considerarlo, aporten los aspectos que interesan esclarecer, en cuyo supuesto la Policía, el instructor penal o el fiscal puede auxiliarse de los especialistas que resulten necesarios en la preparación de la exploración. La presencia de estos solo es obligatoria cuando el(la) NNA tenga menos de 12 años, lo que debería exigirse en la totalidad de las exploraciones que se realicen, con independencia de la

edad de la víctima, para que aquellos, con sus experiencia y pericia, contribuyan a procurar la mejor manera de obtener un testimonio fluido y espontáneo, con la garantía de que no se afecte el estado mental de los infantes, pues estos continúan siendo personas vulnerables, aunque puedan aparentar un grado de madurez superior.

El enfoque procesal que se brinda al ISN, en consecuencia, presenta vaguedad y linda con la desregulación, al no ofrecer siquiera las bases fundamentales para su implementación y coexistencia con los restantes principios del Derecho penal.

2.4. CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD

La formación de adultos de bien que garanticen la construcción de un mundo mejor es prioritaria para la comunidad internacional; de ahí la preocupación y acción en función de promover el desarrollo integral de NNA, en ambientes sanos, tanto en el ámbito social como familiar, que nutra a infantes y adolescentes de valores morales que los conduzca a sostener conductas de respeto, alejadas de la violencia. Por consiguiente, el reconocimiento y cumplimiento de sus derechos constituyen las bases que sustentan la prolífera regulación legal que conduce a su protección.

La CDN (OACNU, 2014, pp. 119-146) es uno de los cuerpos legales más relevantes en ese sentido. Dicho instrumento reconoce que NNA, para su desarrollo pleno y armonioso, deben crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; establece, además, la definición de *niño* como todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

El Artículo 3 (p. 122) ordena que, en todas las medidas concernientes a NNA que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se considere, primordialmente, el ISN; asimismo, regula el compromiso de los Estados firmantes de asegurar la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, a cuyo fin adoptarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Lo antes enunciado se confirma en el Artículo 32 (p. 135), que estipula el derecho de NNA a su protección contra la explotación

económica y el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, todo lo que se potencia en el Artículo 34 (p. 136), en el que se regula el compromiso de los Estados de amparar a los infantes contra todas las formas de explotación y abusos sexuales, a cuyo efecto establece la necesidad de adoptar las medidas necesarias, tanto de carácter nacional como bilateral y multilateral, que impidan la incitación o coacción para que un niño se dedique a una actividad sexual ilegal, la prostitución u otras prácticas similares y su utilización en espectáculos o materiales pornográficos.

En coherencia con la regulación internacional antes enunciada, la CRC [GOR-E, (5), 2019] regula el tratamiento y la protección de NNA. A ese efecto, dedica parte de su articulado a contextualizar aquellas disposiciones de las que Cuba es signataria en el plano foráneo. El Artículo 66 (p. 82) prohíbe el trabajo de las personas menores de edad, salvo cuando estén presentes las circunstancias excepcionales legalmente establecidas, en cuyo caso, dispone la protección que brinda el Estado a quienes son autorizados a vincularse laboralmente, con el fin de garantizar su adiestramiento y desarrollo integral; el 68 (p. 82) prevé la protección estatal a quienes tienen la función del cuidado y atención al menor, en caso de ser necesario, mediante el Sistema de seguridad social, mientras que el 84 (pp. 84-85) establece la responsabilidad de las madres y los padres en la educación y formación integral de las nuevas generaciones en los valores morales, éticos y cívicos, en correspondencia con la vida en la sociedad socialista; los deberes esenciales para los que tienen la guarda y cuidado, con énfasis en el que se relaciona con protegerlos de todos los tipos de violencia y contribuir activamente al desarrollo pleno de su personalidad.

De vital importancia resulta el Artículo 86 del supremo cuerpo legal:

El Estado, la sociedad y las familias brindan especial protección a las niñas, niños y adolescentes [sic.] y garantizan su desarrollo armónico e integral para lo cual tienen en cuenta su interés superior en las decisiones y actos que les conciernan. Las niñas, niños y adolescentes [sic.] son considerados plenos sujetos de derechos y gozan de aquellos reconocidos en esta Constitución, además de los propios de su especial condición

de persona en desarrollo. Son protegidos contra todo tipo de violencia. (p. 85)

La formulación del delito de CPME en el CPE [GOR-O, (93), 2022, pp. 2557-2696] se muestra en armonía con los preceptos constitucionales y las convenciones internacionales, al brindar protección a NNA frente a su utilización en la prostitución, la práctica de actos de corrupción u otras conductas delictivas previstas en el propio cuerpo legal. Su regulación evidencia que pretende proteger de manera integral a las personas menores de edad, desde un enfoque multilateral y/o multifactorial de sus derechos.

Esta tipicidad delictiva se distingue entre las restantes concebidas en el CPE por su especial sensibilidad, debido a la elevada relevancia que tiene el resguardo de las personas menores de edad para la sociedad cubana. En correspondencia con lo antes expuesto, las penas que se prevén para quienes incurrir en este comportamiento llevan implícito un marcado rigor: comportan la privación de libertad desde los dos años hasta la perpetuidad, siempre en coherencia con la lesividad del hecho que se cometa y los rasgos conductuales del infractor. Para los casos de menor relevancia, se prevén sanciones pecuniarias de 500 cuotas a mil, las que pueden combinarse con la anteriormente mencionada.

La joven ley penal sustantiva [GOR-O, (93), 2022] reforzó la posibilidad de protección a las víctimas mediante la introducción de novedosas sanciones aplicables a las personas naturales, cuya naturaleza las torna particularmente útiles para el enfrentamiento al delito de CPME y el resguardo de sus afectados. Cabe señalar, de manera específica, las accesorias previstas en el Artículo 30.5 (p. 2567), consistentes en la privación o suspensión de la responsabilidad parental, la remoción de la tutela, la revocación del apoyo intenso para personas con discapacidad, la prohibición de frecuentar lugares determinados y/o de acercamiento a la víctima, el perjudicado, sus familiares o personas allegadas afectivamente.

La implementación de estas nuevas sanciones, junto con las principales, como resultado del proceso de ajuste que realizan los jueces para determinar la respuesta penal más adecuada en función de los hechos, los autores y las víctimas, puede lograr una mayor eficacia en el enfren-

tamiento a la CPME y fortalecer la protección de NNA que se vean implicados(as) en estas acciones.

III. RASGOS PREDOMINANTES DEL DELITO

Para el estudio del comportamiento del delito CPME, se tomó como referencia el período comprendido entre enero y octubre de 2023, en los tribunales de La Habana, Mayabeque, Camagüey e Isla de la Juventud, que representan el 38% de la radicación del país en esta tipicidad delictiva. Se trabajó con una muestra de 42 procesos —equivalentes al 41% de los asuntos resueltos en los órganos judiciales correspondientes—, en los que figuraron 51 acusados y 62 víctimas.

Se pudo constatar que el abanico de edades de los victimarios es muy amplio, pues oscila entre los 21 y 75 años, solo nueve de ellos están por debajo de los 30 años, mientras que 23 (45%) rebasan los 50; la edad promedio de los comisores es de 44 años. Predominan los acusados del sexo masculino (92% del total) y los que tienen el carácter de primarios en la comisión de hechos delictivos (72%). La medida cautelar de prisión provisional es la más aplicada para el aseguramiento de estos encartados, al ser impuesta al 61%.

Las víctimas —con un rango etario que oscila desde los dos años de edad hasta los 15— son, mayoritariamente, menores de 12 (84%).

En el 64% de los asuntos, los victimarios tienen vínculos de familiaridad o amistad con las víctimas, con una mayor relevancia de los que se encuentran en la familia, fundamentalmente, entre el primer y segundo grados de consanguinidad o afectividad, los que alcanzan el 38%.

Mayoritariamente, se observa demora en la detección y denuncia de los hechos, pues solo en cuatro asuntos se dio cuenta a las autoridades dentro del primer día que acontecieron aquellos, y, en apenas el 28%, se hizo en los primeros 20. Es significativo que, en el 38% de los casos, transcurrió más de un año entre el inicio de las acciones delictivas y la denuncia, período que llegó, en ocasiones, a sobrepasar los seis años hasta su descubrimiento. Durante ese período, los infantes fueron sometidos, reiteradamente, a abusos y agresiones sexuales.

Todos los actos corruptores evaluados se relacionan con conductas de índole sexual, que discurren entre proposiciones deshonestas, muestra de medios contentivos de pornografía, tocamientos libidinosos, hasta agresiones reiteradas y, a veces, con más de una persona menor de edad implicada. Solo en uno de los procesos revisados, se incurrió en actos asociados al juego ilícito, además de aquellas.

Asimismo, constituye un rasgo distintivo de los hechos evaluados que su realización aconteció, únicamente, entre el corruptor y su víctima, y pasa inadvertido para el resto de las personas, con excepción de seis asuntos, en los cuales participó más de un acusado, y cuatro, en los que fueron abusados varios menores de edad en el mismo acto.

IV. LA ACTIVIDAD PROBATORIA COMO EJE DE EQUILIBRIO DE LOS PRINCIPIOS

Por mandato constitucional, el escenario en el que se suscita el procesamiento y juzgamiento de las personas transgresoras de la ley penal debe estar regido por el debido proceso, como garantía de la seguridad jurídica y sinónimo de una inmaculada y correcta administración de justicia, en la que confluyan sus principios rectores, todo ello transversalizado por la equidad, la justeza y el buen hacer, en desmedro de la arbitrariedad, la injusticia y la irracionalidad.

Los hechos que se enmarcan en el delito de CPME no escapan de este requerimiento procesal; sin embargo, la mentada tipicidad delictiva tiene peculiaridades que pueden tornarla compleja. Consecuentemente, es determinante la inteligencia, perspicacia y pericia de los operadores del Derecho y especialistas que intervengan a lo largo de la tramitación y resolución del proceso.

Como se enunció previamente, se trata de un delito tendente a ocurrir en condiciones de soledad, es decir, con la participación exclusiva del victimario y su víctima, sin testigos presenciales, y en el que, generalmente, no se dejan rastros de fácil detección. De ahí que converjan la posición del acusado, refrendada por la PI, frente a la de la víctima, que es protegida por el ISN, posturas estas que, por lo general, son diametralmente opuestas, en un contexto en el que ambas partes están respaldadas por postulados reconocidos en ins-

trumentos jurídicos internacionales, que en Cuba adquieren rango constitucional, de modo que, por sí mismos, no poseen prevalencia jerárquica unos respecto a otros.

En el criterio de los autores, la coexistencia armónica entre ambos principios, no solo es posible, sino estrictamente necesaria, debido a que el quebrantamiento de alguno de ellos derivaría en un irremediable acto de injusticia que acarrearía consecuencias nefastas para la parte que resulte perjudicada como resultado de un mal proceder.

NNA conforman un grupo de elevada fragilidad por ser dependientes de los adultos para la satisfacción de sus necesidades básicas y la protección de sus derechos. La vulnerabilidad se acentúa a partir de los cambios emocionales y psicológicos que experimentan en su crecimiento y que los torna propensos al estrés y otros estados de ánimo desfavorables; por tanto, resulta inaceptable que, debido a la infracción de la norma penal por cuenta de un malhechor, sean víctimas de la perturbación de su desarrollo integral, en cuyo caso, el responsable deberá ser condenado con la rigurosidad que prevé ley.

Sin embargo, la responsabilidad penal del infractor debe ser demostrada, bajo estricto cumplimiento de sus derechos y garantías, luego de acopiar material probatorio legítimo, que se someta a contradicción y debate en el debido juicio oral, ante un tribunal genuino que, mediante la valoración correcta de las pruebas, determine que estas son suficientes para quebrar el estado de inocencia natural que acompaña al acusado, pues, en caso contrario, se incurriría en una notoria injusticia; lo mismo que, si al tener la certeza de la culpabilidad del acusado, la decisión de los jueces obviara la superioridad de los intereses de la persona menor de edad que se ha visto afectada.

Queda claro que, cuando no existen los elementos suficientes que permitan despejar la incertidumbre respecto a la participación del encartado en el hecho imputado, la decisión ha de ser la absolución, aunque este fallo debe ser excepcional, teniendo en cuenta que puede impedir la satisfacción de ambas partes, al quedar sustentada en la duda y no en la plena convicción de lo realmente acontecido, por lo que no se estaría ante un exacto acto de justicia, sino frente a una solución procesal, que nace como paliativo a la ineficacia de la acusación en probar el suceso y genera la exoneración de responsabilidad penal del encartado.

Lo justo sería que solo se declare absuelto a quien, tras el análisis integral de las pruebas, resulte indudablemente inocente.

Lo justo y lo injusto están separados por una fina línea que consiste precisamente en la actividad probatoria de calidad, vista esta, en toda su dimensión, desde la etapa investigativa hasta la fase de juicio oral. Ello adquiere una mayor relevancia en la tipicidad delictiva que se investiga, por su tendencia a ocurrir en soledad y a prolongarse en el tiempo, en ocasiones, por años, lo que dificulta la determinación de los detalles de lugares, fechas y horarios, no recordados por las víctimas, y pone en riesgo el ejercicio de la defensa del acusado.

De ahí que resulte imprescindible la perspicacia del investigador, el respeto a las formalidades procesales y garantías personales de las partes intervinientes, el buen hacer en las acciones encaminadas a verificar la existencia del delito y su contexto de ocurrencia, la recopilación y conservación de los medios de prueba y piezas de convicción, de manera que se corroboren los elementos objetivos y subjetivos que se expongan por el imputado y la víctima, a los efectos de poner a disposición del órgano juzgador una amplia gama de evidencias que le propicien datos de información para determinar la verdad material de lo acontecido.

Por su parte, se requiere del tribunal de juicio que incorpore legítimamente las pruebas al acto de juicio oral, con una visión bien acuciosa desde el momento de su admisión, para que, de resultar insuficiente el material probatorio para arribar al conocimiento cabal de cualquier situación, pueda disponer, de oficio, las que sean necesarias.

Durante el acto judicial, el desempeño del órgano juzgador en la conducción de la práctica de la prueba es vital, en el sentido de permitir a las partes implicadas que tengan la oportunidad de ofrecer sus puntos de vista, en respaldo a la postura procesal que enarbolan; velar por que no se produzca la revictimización de la persona agraviada, al evitar revivir innecesariamente las experiencias que le puedan afectar psicológica y emocionalmente, y agotar, con la pericia necesaria, todas las potencialidades de los medios probatorios.

Ello facilitará el proceso de análisis que debe desarrollar el colegiado, bajo el prisma de la sana crítica, para efectuar una valoración probatoria integral en la que se evalúen las razones expuestas por

las partes, tal como mandata el Artículo 556.2 de la LPRP [GOR-O, (140), 2021, p. 4196], lo que deberá acontecer desde la imparcialidad, para que, tras justipreciarlas de conjunto, pueda determinarse el valor probatorio a atribuir a cada cual, según su objetividad, coherencia y racionalidad, con vistas a establecer los hechos probados; siempre, argumentando la convicción y exponiendo los motivos por los cuales se acogen unas y se rechazan otras, así como los fundamentos que las sostienen, en correspondencia con la exigencia del Artículo 568.2 e) de la propia ley de trámites (pp. 4198-4199). Así, se elimina la posibilidad de decidir sobre conjeturas infundadas.

El tránsito por la actividad probatoria, en los delitos de CPME, especialmente los que acontecen con la única presencia de la víctima y el victimario, exhibe limitaciones en el orden normativo y práctico que ameritan ser repasadas.

4.1. LIMITACIONES NORMATIVAS

La falta de una mención explícita y detallada al modo de aplicar el principio del ISN en la LPRP y el CPE puede conllevar a la errónea interpretación de su concepción en el proceso penal y de su interacción con los restantes principios que informan la materia. El respaldo que requiere tan importante axioma no se alcanza a cubrir con la única mención que de él se hace en el Artículo 271.4 de la primera de esas disposiciones [GOR-O, (140), 2021, p. 4146] ni las escuetas indicaciones que se consignan respecto a la toma de declaraciones a personas menores de edad en los preceptos 271 y 272 de la propia ley (p. 4146).

La Instrucción No. 285 de 2023, del CG-TSP [GOR-E, (87), pp. 558-561], en su apartado Décimo, muestra una formulación más acabada y precisa respecto al modo en que debe actuar el tribunal, cuando requiere la escucha de personas menores de edad; brinda detalles en relación con la comunicación previa que se debe producir entre el juzgador y el especialista designado sobre las particularidades del caso, para propiciar que realice su función, «orientada a favorecer la fluidez del diálogo y la salud emocional del niño, la niña o el adolescente [sic.], además, a ofrecer elementos relevantes para la evaluación judicial de su capacidad y autonomía progresivas».

Además, la referida disposición establece las reglas que sirven de guía cronológica de los pasos a seguir desde la preparación del acto de escucha hasta su cierre y, luego, en el apartado decimoprimer remite, para la valoración de la exploración de la persona menor de edad, a los artículos 556.2 y 568.2 d) de la LPRP [GOR-O, (140), 2021, p. 4196, 4198], con la precisión de que los resultados de aquella acción se tienen en cuenta por el tribunal en la determinación del ISN. Se prevé, a la vez, la posibilidad de derivar el caso a la Federación de Mujeres Cubanas, para el seguimiento posterior al infante, de ser necesario.

Esta disposición, aunque bien concebida en sus propósitos esenciales, tampoco consigue satisfacer la carencia normativa sobre el ISN, pues su aplicación se reduce a la actuación judicial y con énfasis en el momento de obtener el testimonio de NNA como prueba. Sin embargo, teniendo en cuenta que la participación de los infantes en el proceso penal puede ser una experiencia estresante, es esencial que se adopten medidas para garantizar que sean tratados con sensibilidad y se les brinde el apoyo necesario para superar cualquier trauma asociado con su intervención, en cualquier etapa del proceso.

Consecuentemente, debe concebirse el diseño de un procedimiento encaminado al tratamiento a NNA víctimas de delito, con enfoque multifactorial, para la protección del ISN, desde el inicio del proceso penal hasta la ejecución de la decisión del tribunal, con la determinación de la vía a seguir para encauzar el seguimiento posterior, en los casos que se requiera.

4.2. LIMITACIONES PRÁCTICAS

El quehacer de los operadores del Derecho en los procesos bajo análisis impone algunas barreras que se derivan de la subjetividad al interpretar y aplicar las normas que existen al respecto, lo cual desencadena la falta de uniformidad en la tramitación de los asuntos.

Uno de los aspectos vulnerables advertidos está asociado a la comprobación de las declaraciones vertidas tanto por el imputado como por la víctima, en el que desempeña un papel primordial la perspicacia del investigador, pues se constata que, en la generalidad de los casos, ambas van en dimensiones opuestas y constituyen los medios ex-

clusivos con los que se cuenta como punto de partida para la obtención de información, lo que se dificulta, si se tiene en cuenta que, mayoritariamente, los imputados se limitan a negar su participación en los hechos, sin ofrecer una versión con abundancia de elementos a verificar. De ahí la necesidad de que el investigador tenga la pericia suficiente para ahondar en las interioridades de lo planteado por los implicados y contrastar cuanto elemento objetivo se avizore en sus alegaciones, para demostrar la verdad de lo sucedido, que bien pudiera ser mediante la corroboración de la existencia de los lugares y sus peculiaridades, la presencia de determinados objetos y personas mencionadas como posibles concedoras de aspectos asociados al hecho, la veracidad de la ocurrencia de situaciones referenciales en torno al suceso (ropas, olores, sonidos, etc.).

Esto, sin perder de vista que la comprobación de tales aspectos ha de valorarse siempre de manera integrada y contextualizada, pues, por ejemplo, comprobar que, en el sitio distante y poco transitado donde ocurre el ilícito, existe una enorme piedra, cuyas características coinciden con las expuestas por la víctima, no tendrá el mismo valor probatorio si este infante debe pasar por ese lugar sistemáticamente (por estar en su trayecto cotidiano), que cuando, por el contrario, según lo demostrado, nunca antes lo había visitado y no le era posible arribar hasta allí, de no haber sido por el actuar del encartado. En atención a ello, deben hacerse constar en las actuaciones todos los detalles relacionados con el asunto que se indaga.

Por estas propias razones, adquiere una mayor relevancia la intervención de los especialistas desde el inicio del proceso en el que se hallen involucradas personas menores de edad como víctimas, pues son ellos quienes lograrán acopiar la información requerida respecto a NNA, tales como su entorno, caracterización o perfil psicológico, comportamiento personal (tanto en el ámbito familiar como escolar), posibles afectaciones con posterioridad al ilícito, no solo para determinar el modo en que deben desarrollarse las exploraciones especializadas, sino, también, cuando sea necesario precisar el seguimiento y la atención integral para reducir los riesgos de las secuelas derivadas de los hechos. Tales acciones deberán estar complementadas, en todos los casos, con las validaciones de los testimonios ofrecidos por las víctimas.

Sin embargo, se observa que la intervención de los especialistas se limita a la obtención de las declaraciones, sin que exista evidencia en las actuaciones del modo en que se garantiza la preparación de la exploración, pues no consta la comunicación previa al respecto; solo en aislados casos, se aportan informes psicológicos o sobre la situación familiar y escolar. Se aprecia que es muy diferente el uso de la validación de testimonios en esas provincias: en algunas se aplican a casi la totalidad de los procesos (Camagüey) y, en otras, es muy excepcional (La Habana).

Esta inconsistencia en la participación de los especialistas trae consigo que, en no pocos asuntos, se haga necesaria la realización de más de una exploración al infante, con su consiguiente revictimización, por no haberse logrado la obtención de los datos imprescindibles en un solo acto. Asimismo, se aprecia que, en ocasiones, esta posterior toma de testimonio contraviene la sugerencia del experto interviniente en la acción inicial, con relación a la evitación de traer al niño al proceso nuevamente.

Es por ello que otra de las vulnerabilidades consiste en la manera de realizar las exploraciones a las personas menores de edad durante la fase preparatoria, sin cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 271.2 de la LPRP [GOR-O, (140), 2021, p. 4146]. En 28 de los casos analizados, se detectaron quebrantamientos en este sentido, que consistieron, indistintamente, en la realización de esas acciones en locales no acondicionados para los niños, sin la intervención de los especialistas o el fiscal, solo con el instructor o con insuficiente preparación, lo cual impidió obtener la información y agotarla en un único momento.

De todos los procesos revisados, solo en uno estuvo presente el abogado de la defensa y en 11 el fiscal, sin que se pueda verificar la comunicación previa con los letrados que estaban debidamente designados. Esta es una dificultad que incide, directamente, en la preparación y el desarrollo efectivo de la entrevista. En consideración de los autores, debería disponerse preceptivamente la intervención del fiscal y el abogado desde la preparación, pues ello daría la posibilidad de hacer una exploración más profunda, en la que se abordan todos los puntos de vista, mediante el análisis previo por los especialistas de los interrogantes que aquellos aporten, para poder

agotarlas del mejor modo posible y evitar tener que retomar la interacción con el menor de edad, para esclarecer eslabones sueltos que pudieron preverse desde el inicio. Incluso, sería útil la participación de abogados de oficio, en los casos en que no se hayan contratado los servicios por el acusado.

Dada la connotación que adquiere la exploración entre el material probatorio de estas tipicidades delictivas, se torna indispensable que los informes que, al respecto, emiten los especialistas, contengan una información acabada sobre los métodos empleados para captar el testimonio, así como las técnicas para su valoración y los elementos tenidos en cuenta durante el análisis, para arribar a las conclusiones que se ofrecen, pues, con ello, se elevaría el rigor científico de la prueba y se incrementaría su credibilidad y validez. Estas peculiaridades aún no caracterizan los informes que se exhiben en los expedientes; por el contrario, se advierte la tendencia a usar similares argumentos, a pesar de que los casos sean diferentes, con el empleo de expresiones genéricas, imprecisas e idénticas en múltiples asuntos, lo que puede menoscabar su eficacia.

Ante estas vicisitudes, el estudio que se efectúa por el juez de la fase intermedia, previo a la apertura a juicio oral, resulta vital. Es precisamente este momento procesal el que crea las condiciones idóneas para el desarrollo de un acto judicial de calidad, en el que se puedan practicar pruebas útiles y suficientes para la probanza de lo acontecido. En atención a ello, se requiere de una revisión minuciosa, por medio de la cual se comprueban los elementos objetivos que se obtienen de lo dicho por el imputado y la víctima, y la corroboración de la suficiencia de los medios probatorios, en cuyo defecto, se deberán indicar las acciones concretas que deben cumplirse a esos fines. Tal requerimiento, en varios casos, no se cumple a plenitud y conlleva a avanzar al señalamiento del juicio oral, con la existencia de lagunas y/o contradicciones que pudieron ser saneadas en aquel trámite.

Siguiendo el hilo conductor del proceso penal, se puede percibir que en la actuación judicial existen algunas brechas que deben ser atendidas, con vistas a perfeccionar la actividad probatoria, que, como se ha reiterado previamente, constituye el punto neurálgico en la coexistencia armónica de los principios bajo estudio.

Corresponde al órgano judicial la selección acertada del material probatorio que, finalmente, será sometido a debate en el acto judicial y

analizado para formar la convicción sobre lo sucedido; de ahí que sea imprescindible el dominio pleno de las actuaciones y de las interioridades del caso para acertar en la admisión y práctica de las pruebas más útiles y efectivas.

En este momento del proceso, la precisión es vital; resulta tan dañino rechazar los medios de probanza destinados a verificar aspectos objetivos del asunto como excederse en la admisión de otros que se han anexado al sumario y cuya única virtud pudiera ser la de engrosar el volumen documental, sin que nada aporten, por versar sobre temas que no están siendo sometidos a debate, por no estar relacionados directamente con el hecho y sus circunstancias, o la culpabilidad del imputado y su individualidad, ni ser relevantes para verificar, directa o indirectamente, algún aspecto enarbolado por las partes para defender sus tesis, ni servir siquiera como complemento a otras evidencias existentes.

Se encontraron expedientes en los que se incurrió, indistintamente, en un dislate u otro, con la consecuente afectación a la calidad de tan importante etapa judicial y su alcance negativo a la decisión adoptada. En esta situación, se constata como uno de los deslices de mayor trascendencia el de no proceder a la escucha de los menores de edad en el juicio, en asuntos en que las contradicciones y lagunas investigativas existentes la hace aconsejable.

Esta decisión, encaminada a evitar la revictimización de la persona menor de edad, no debe constituirse en obstáculo para el desarrollo de una actividad probatoria de calidad. Si bien es cierto que resulta inconveniente la exposición de las víctimas al estrés de asistir a un acto judicial que rememore las vivencias indeseadas, también lo es que existen situaciones en las que ello se hace imprescindible. Aun en tal caso, se han de cumplir las condiciones exigidas para reducir al mínimo posible las secuelas que puedan derivar de esta experiencia.

Luego del juicio oral, la objetividad y racionalidad en la valoración de las pruebas legítimamente presentadas y debatidas, demanda del juzgador un análisis imparcial y cuidadoso, en el cual no puede perder de vista, respecto a cada medio probatorio, su origen y autenticidad, con evaluación del cumplimiento de las garantías y los derechos durante su obtención, como elementos indispensables para su validez; además de su credibilidad, en la que inciden su coherencia y contun-

dencia, los intereses y las posibles razones que pueda tener la fuente para falsear la información, entiéndase el testigo o la persona que emite los documentos de cualquier naturaleza; e igualmente, en el caso de las pruebas periciales, es importante verificar la idoneidad, experiencia y objetividad del perito, unido a la confiabilidad de los métodos y las técnicas empleados por él para obtener los resultados.

Todo ese proceso cognitivo debe comprender el análisis conjunto y contextualizado de los elementos de probanza, con observación del modo en que se integran e interactúan entre ellos, su valor probatorio y relevancia, para arribar a una conclusión sobre la culpabilidad del acusado o su inocencia, tomados en cuenta los aspectos notables que permitan llegar a una decisión justa y equitativa.

A propósito de lo antes expuesto, fueron detectados asuntos en los que se confirió a la exploración del menor un valor probatorio aparentemente desproporcionado, debido a que el testimonio no encuentra un claro respaldo en otros elementos objetivos. Ello está matizado, además, por la insuficiente argumentación en las sentencias, en relación con las razones que condujeron a los jueces a estimar dicha prueba como válida. En algunos procesos, la sala de juicio se limita a resaltar la relevancia del testimonio de los menores, a partir de su no variación durante las investigaciones, actuar que puede comprometer el fin justo perseguido. El examen crítico de esta prueba no puede hacerse de modo aislado ni es permitido conferirle una prevalencia injustificada sobre los restantes medios probatorios; por el contrario, debe someterse, al igual que las demás, a la valoración conjunta e integral, detallada en párrafos anteriores.

En el caso muy específico de esta prueba, es conveniente que se justiprecie, como mínimo, en combinación con los exámenes periciales que se hayan efectuado al menor de edad, los que pueden complementar la valía de estos testimonios y confirmarlos. La vulnerabilidad e indefensión que distingue a NNA no puede conllevar a ningún tipo de predisposición a favor de su testimonio y, por consiguiente, la estimación de este, sin someterlo a determinados parámetros que permitan confirmar, racionalmente, su validez, entre ellos, los que a continuación se enuncian —abordados en los textos consultados y compartidos por los autores del presente estudio—, que permiten

despejar las dudas de los juzgadores: la credibilidad, la verosimilitud y la persistencia.

Por tanto, en la argumentación que se brinde por los jueces para sustentar el valor que atribuyen a la exploración de la víctima, se debe fundamentar la improbabilidad de que su testimonio esté condicionado por rencor, hostilidad, venganza, desafío o algún interés que vicie su veracidad. Ello ha de complementarse con la exposición de los elementos circunstanciales e inherentes al hecho que avalen los elementos fácticos expuestos, es decir, su cotejo con las demás pruebas practicadas. También, deberá profundizarse en si se trata de un testimonio que se ha mantenido en el tiempo y se ha mostrado sin contradicciones ni ambigüedades.

Es posible que, por las características propias de esta tipicidad delictiva, en cuanto a sus intervinientes, no se logre captar toda la información necesaria para satisfacer el conocimiento pleno, que propicie la argumentación de la totalidad de los parámetros enunciados, y que aun así el tribunal arribe a su convencimiento sobre la utilidad de la exploración del menor y la ocurrencia de los hechos, a partir del razonamiento que particularmente haga del caso. Sin embargo, no es suficiente que los jueces realicen una evaluación rigurosa de las pruebas puestas a su disposición y que logren su convicción, pues se requiere que también transmitan en la sentencia, con claridad y concreción, la valoración que los condujo a tal certeza; de manera que sea verificable la transparencia, imparcialidad y legalidad de los razonamientos, y de la decisión adoptada.

A pesar de las limitaciones identificadas, la PI y el ISN encuentran protección en el ordenamiento jurídico cubano y son respetados en la práctica judicial. Las debilidades en el proceso pueden poner en riesgo la coexistencia armónica de ambos principios, pero el acometimiento de una actividad probatoria de calidad puede garantizar el cumplimiento de ambos sin rebasar los límites del debido proceso.

Para lograrlo, es necesario que los actores involucrados en la tramitación y el esclarecimiento de estos asuntos trabajen de manera coordinada y prioricen siempre el bienestar y la protección de los menores de edad, sin comprometer la PI de los acusados. Asimismo, deberá fortalecerse la regulación legal existente hasta el momento.

En última instancia, la clave está en encontrar un equilibrio entre la protección y el respeto a los derechos de NNA y los acusados, bajo la premisa de que la verdad debe prevalecer por encima de todo. Con un enfoque basado en la calidad y la imparcialidad de la actividad probatoria, es posible garantizar que los principios de PI e ISN se cumplan de manera armoniosa en beneficio de la justicia y la sociedad en su conjunto.

V. CONCLUSIONES

El ordenamiento jurídico en Cuba reconoce, con rango constitucional, el debido proceso y los principios de presunción de inocencia e interés superior del niño; también refrendados en la Ley del proceso penal, aunque a esta se le censure la formulación indirecta de la última máxima mencionada.

El delito de corrupción de personas menores de edad tiene un enfoque hacia el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

La amplia y rigurosa gama de sanciones principales y accesorias, previstas en la ley penal sustantiva, propicia la certeza en las decisiones y la mejor efectividad en el enfrentamiento de tales conductas.

Esta tipicidad delictiva se caracteriza por su ocurrencia en soledad, su asociación a conductas que afectan la sexualidad, cuyos victimarios poseen vínculos de familiaridad o afecto con la víctima y por una ejecución que se prolonga en el tiempo.

Los principios de presunción de inocencia e interés superior del niño son respetados en la práctica judicial, aunque existen limitaciones normativas y empíricas que ponen en riesgo la coexistencia armónica de ambos.

Se hace necesario fortalecer la regulación legal del procedimiento a seguir en el proceso penal cuando existan personas menores de edad como víctimas de delitos.

VI. REFERENCIAS

Agudelo Ramírez, M. (Enero-junio, 2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89-105. <https://revistas.udem.edu.co>

- Alle Ramos, G. (2016). Constitución y debido proceso en Cuba. *Revista de Investigación e Innovación*, 1(2), 7–16. <https://revistas.utb.edu.ec/index.php/magazine/article/view/46>
- Bacigalupo Zapater, E. (Febrero, 1988). Presunción de inocencia, *in dubio pro reo* y recurso de casación. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (41), 365-386. <https://dialnet.unirioja.es>
- Consejo de Gobierno, Tribunal Supremo Popular. (Diciembre 18, 2023). Instrucción No. 285. *GOR-E*, (87), 558-561.
- Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). *GOR-E*, (5), 69-116.
- Goite Pierre, M. y Mendoza Díaz, J. (2020). El debido proceso penal en el modelo constitucional cubano. *Universidad de La Habana*, (289), 163-186. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0253-92762020000100163
- Hoyos, A. (1996). *El debido proceso*. Temis.
- Ley No. 143, «Del proceso penal». (Diciembre 7, 2021). *GOR-O*, (140), 4095-4251.
- Ley No. 151, «Código penal». (Septiembre 1.º, 2022). *GOR-O*, (93), 2557-2696.
- Madrid-Malo, G. (1997). *Derechos fundamentales* (2.ª ed.). 3R Editores.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (2014). Convención sobre los derechos del niño. En *Los principales tratados internacionales de derechos humanos*, 119-146. Organización de Naciones Unidas.
- Organización de Naciones Unidas. (1948). Declaración universal de derechos humanos. En *Instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas*. <https://www.hchr.org>
- Pérez Fleitas, E. (Marzo, 2012). El debido proceso: Una mirada desde la perspectiva del juez cubano. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, s.p. www.eumed.net/rev/cccss/19/

Valle Molina, G. (2002). Las garantías constitucionales y el debido proceso en la República de Cuba. HiperPEN 4.0 [repositorio interactivo, Universidad de Camagüey].

XII Congreso Internacional de Derecho Penal. (Septiembre 16-22, 2015). *Revue internationale de droit pénal*, (86), 537-548.
<https://doi.org/10.3917/ridp.861.0537>